



SALA DE CASACIÓN CIVIL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Jueves 23 de Noviembre de 2017

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 5

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE	
RESERVA	
SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA	
ID	: 240697
M. PONENTE	: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA
NUIP	: 76001-22-03-000-2011-00115-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 760012203-0002011-00115-01
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 11/05/2011

TEMA: DERECHO A LA SALUD EN EL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICIA NACIONAL - Procedimientos excluidos del catálogo de servicios

Tesis:

«En punto a decidir la impugnación interpuesta, necesario resulta esclarecer que algunos procedimientos que no tienen por objeto contribuir con el diagnóstico, método o rehabilitación de la enfermedad, los cosméticos, estéticos o suntuarios y los que no estén definidos por el "Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud", entre los que se

encuentra, la “cirugía estética con fines de embellecimiento”, los “tratamientos nutricionales con fines estéticos” y “tratamientos para la infertilidad” etc., han sido suprimidos del catálogo de servicios de la Policía Nacional»

ACCIÓN DE TUTELA PARA EL TRATAMIENTO DE FERTILIDAD - Subreglas jurisprudenciales - para la procedencia del amparo

Tesis:

«Conforme a la línea jurisprudencial es necesario que quien requiera de la entidad prestadora de salud el “tratamiento para la infertilidad” debe acreditar que su caso está incluido en alguna de las excepciones citadas en precedencia, de lo contrario su pretensión no tendrá ninguna posibilidad de éxito; en relación con el tema en estudio, la Sala recientemente sostuvo: “Resulta pertinente traer a colación lo que ha señalado la jurisprudencia constitucional, de manera general, sobre el tema que es materia de esta petición de amparo. La Corte Constitucional ha indicado al respecto lo siguiente: ‘Por regla general la acción de tutela es improcedente para reclamar el cubrimiento de tratamientos de fertilidad, pero dicha regla encuentra su excepción en tres casos: (i) Cuando el tratamiento de fertilidad fue iniciado y es posteriormente suspendido por la EPS sin mediar concepto médico o científico que justifique dicho proceder; (ii) Cuando se requiere la práctica de exámenes diagnósticos para precisar una condición de salud de una mujer asociada a la infertilidad; y, (iii) Cuando la infertilidad sea producto o consecuencia de otra enfermedad que afecte el aparato reproductor y de paso ponga en riesgo los derechos fundamentales de la paciente (infertilidad secundaria)’ (Sentencia T-890 de 2009). Ahora bien, tales pautas generales deberán ser contrastadas con el caso particular, según lo arriba anotado, para efectos de establecer si procede inaplicar las restricciones que pueda tener el plan de salud administrado por la entidad accionada, con el fin de suministrar a la accionante y a su esposo el tratamiento de fertilización que requieren” (Sentencia de 16 de junio de 2010, expediente 08001-22-13-000-2010-00834-01).

Frente a las anteriores preceptivas, emerge claro que el caso de la accionante no se encuentra incluido en ninguna de las excepciones atrás enunciadas, porque no demostró que el médico adscrito a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional hubiera ordenado la fertilización in vitro que a través de este medio pretende y menos aún que elevó a la accionada petición en tal sentido y que ésta se lo haya negado.»

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES

FERTILIDAD - No está demostrado que el médico adscrito a la Dirección de Sanidad hubiera ordenado la fertilización

CATEGORÍA: Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres
